

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	022
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00018 00 05 368 31 84 001 2023 00139 00
TRAMITE	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA OBANDO POSADA
DEMANDANDO	LEÓN JAIRO LÓPEZ MUÑOZ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2023, la Apoderada de la Demandante solicita sea declarada la Nulidad por reconocimiento de una causal de interrupción del proceso, argumentado que el Juzgado el 24 de noviembre de 2023 inadmitió el trámite incidental, por lo que el 28 del mismo mes y año, la profesional del derecho que se encontraba incapacitada por un término de 30 días a partir del 14 de noviembre de 2023, por ruptura del tendón de hombro derecho e intervención quirúrgica, procedió a comunicar al despacho tal situación acompañando el documento de incapacidad y solicitud de suspensión del proceso, aclarando que la situación sufrida originaba la interrupción de términos y no la suspensión, citando el artículo 159 numeral 2º de causales de interrupción.

Para resolver de fondo dicha solicitud el despacho mediante auto del 22 de enero de 2024, requirió a la profesional del derecho a fin que allegará la historia clínica completa para determinar si la enfermedad que la aquejó fue catalogada como grave, de conformidad con lo previsto en la norma precitada.

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, busca restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esta disposición, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De igual forma, Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente quien alega la nulidad se encuentra legitimada para hacerlo; de igual forma invoca como causal el numeral 3º que refiere “**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de**

suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, y fundamenta su solicitud en que al momento de la inadmisión de la demanda se encontraba incapacitada de lo cual dio a conocer a través de memorial del 28 de noviembre de 2023 acompañado de la incapacidad médica, y que solicitó la suspensión del trámite, pero que en realidad operaba era la interrupción de términos, siendo obligación del funcionario dar aplicación a la norma indicada acorde a la situación presentada, de igual forma la profesional del derecho allegó como pruebas la historia clínica y las incapacidades correspondientes a los períodos del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2023; prórroga del 14 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024 y prórroga del 13 de enero de 2024 al 11 de febrero de 2024.

Razones por las cual el despacho al momento de resolver la solicitud de suspensión del 28 de noviembre de 2023, no tenía herramientas suficientes, para interpretar la solicitud presentada por la apoderada, puesto que sólo se allegó dicha solicitud con copia de la incapacidad, sin que se demostrará la gravedad de la enfermedad que es el hecho que genera la interrupción; por lo que el despacho decidió de conformidad a lo pedido y soportado, rechazar la demanda de incidente de reparación integral, y suspender los términos para la presentación nuevamente de la demanda.

En tanto, con la nueva información y pruebas allegadas el 26 de enero de 2024, que dan cuenta tanto de las incapacidades de la apoderada de la demandante desde el 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2023; prórroga del 14 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, prórroga del 13 de enero de 2024 al 11 de febrero de 2024 y de la historia clínica que dan cuenta de un “Diagnóstico principal de M751 – SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO Derecha”, documentos suscritos por Ortopedista, certificaciones que cumplen con las exigencias constitucionales y legales, por lo que se encuentra probada de esta forma la enfermedad de la doctora ESMERALDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, desde el 14 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se ha de analizar si con dichas certificaciones realmente se cumple con los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ha indicado la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2022, en estudio de caso similar al aquí estudiado, sobre a la interrupción por Enfermedad Grave del Apoderado Judicial de alguna de las partes, que:

“7. Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad litem.

8. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

9. A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes. Al respecto, esta Corporación, ha considerado que:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.”

10. De otra parte, la doctrina ha señalado que:

“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción”

Para el despacho, la situación expuesta por la Doctora ESMERALDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, apoderada de la demandante resulta suficiente para considerar procedente la interrupción del proceso, por cuanto es claro que, al encontrarse la referida profesional del derecho en situación de incapacidad por operación y en recuperación desde el día 14 de noviembre de 2023, por lo que desde esa data no puede de manera efectiva ejercer las tareas de representación judicial encomendadas por su mandante.

Advirtiendo que la petición inicial, fue mal presentada por la apoderada, induciendo en error al despacho en la decisión adoptada; conforme con lo dicho, se procederá a modificarla y en su defecto, tener configurada la interrupción del proceso a partir del 14 de noviembre del 2023, fecha en la cual se originó el hecho que sustenta la misma, conforme a la certificación

aportada por la doctora González Cárdenas, y en la historia clínica y las incapacidades proferidas por el ente hospitalario.

Se declara lo anterior a partir de la fecha referida, considerando que para ese momento el expediente no se encontraba al despacho, pues ni siquiera se había presentado el escrito de demanda, considerando lo señalado en el artículo 159 del Código General del Proceso, que refiere que “*la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine*”, salvo que el expediente se encuentre al despacho.

Así las cosas, se dispondrá que a más tardar el día 13 de febrero de 2024, la profesional de derecho deberá dar a conocer, sin requerimiento especial, si fue nuevamente incapacitada y la fecha en que vence la incapacidad para efectos de continuar con el trámite correspondiente del proceso, y así levantar automáticamente la interrupción.

Como ya se indicó la interrupción del proceso acaeció desde el 14 de noviembre del 2023, y se tiene que la demanda fue remitida al correo del despacho con posterioridad a dicha fecha y se adelantaron actuaciones tales como, la consistente en la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo por no cumplimiento de requisitos, debiendo llamar la atención de la apoderada, para que en el futuro se abstenga de inducir al despacho en situaciones que generan nulidad y luego las proponga a su favor, lo cual podría ser considerado deslealtad procesal, que ha sido entendida por la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 2018, así:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

Teniendo en cuenta lo estipulado por el numeral 3º del artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, el proceso es nulo en todo o en parte, “*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”

Es claro que, respecto de las diligencias llevadas a cabo con posterioridad al 14 de noviembre del 2023, se presenta una causal de nulidad que puede ser subsanada a través de la facultad oficiosa en cabeza del juez de conocimiento, de realizar el correspondiente control de legalidad y adoptar los actos de saneamiento que sean necesarios, conforme con ello, se dejará sin efecto el radicado de la demanda y las actuaciones realizadas, por tanto se cancela dicha radicación y se dispondrá que la misma vuelva a presentarse por parte de la apoderada judicial de la demandante, cuando se reanude el trámite jurisdiccional; esto es al día siguiente de vencida la incapacidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

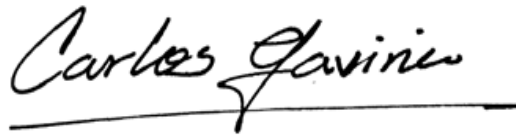
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la interrupción de la demanda de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL de la referencia, a partir del 14 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada ESMERALDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, para que a más tardar el día 13 de febrero de 2024, dé a conocer, sin requerimiento especial, si fue nuevamente incapacitada y la fecha en que vence la incapacidad para efectos de continuar con el trámite correspondiente del proceso, y así levantar automáticamente la interrupción.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el radicado de la demanda de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL y las actuaciones realizadas, por lo que se cancela dicha radicación y se dispone que la demanda se vuelva a presentarse por parte de la apoderada judicial de la demandante, al día siguiente de vencida la incapacidad.

NOTIFÍQUESE

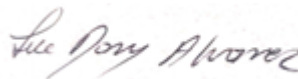


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 007 Fijado hoy 07 de FEBRERO de 2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-